

1824

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se hace pública la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora hace saber que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento ha sido caducada, por renuncia del interesado, la siguiente concesión de explotación minera:

Número, 1.273; nombre, «María Francisca»; mineral, casiterita; hectáreas, 98; términos municipales, Pereruela y La Publica.

Lo que se hace público, declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Zamora, 2 de noviembre de 1977.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Alfonso Verdugo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1825

CORRECCION de errores del Real Decreto 1518/1977, de 13 de mayo, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Advertido error en el texto remitido para su inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14806, segunda columna, en la delimitación del permiso «Delta I», en el meridiano correspondiente al vértice 10, donde dice: «0° 04' 50"», debe decir: «1° 04' 50"».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1826

REAL DECRETO 3443/1977, de 1 de diciembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Armco, S. A.», por Decreto 857/1969, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y ampliación y modificación posterior, en el sentido de replantear la ampliación relativa a la exportación de condensadores.

La firma «Armco, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), modificado y ampliado por Decretos cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre), y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de diciembre), y prorrogado por Orden de trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), para la importación de fleje de acero no especial cobreado y la exportación de tubos «Armco-Bundy» y condensadores, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de replantear la ampliación relativa a la exportación de condensadores.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Armco, S. A.», con

domicilio en avenida Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis (Barcelona-oncel), por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del seis de mayo) y modificación y ampliación posterior, en el sentido de replantear la ampliación concedida por los Decretos dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, en los siguientes términos:

Mercancías de importación:

Uno) Fleje de acero no especial, cobreado (P. A. 73.12.D-3) (mercancía ya autorizada por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, modificado por Decreto cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos).

Dos) Alambre de acero gris, acero especial sin aleación, con la siguiente composición: C, 0,10 por 100; Min, 0,25/0,50 por 100; Si, 0,03 por 100 máx.; P, 0,03 por 100 máx.; S, 0,03 por 100 máx. (P. A. 73.14.A-1-b).

Productos de exportación: Condensadores para refrigeración doméstica (P. A. 84.15-D-2).

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1) contenidos en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,64 kilogramos de la citada mercancía.

De esta cantidad se considerarán pérdidas el 7,95 por 100, en conceptos de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2) contenidos en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

De esta cantidad se considerarán pérdidas el 2 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre), y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de diciembre), a favor de la misma firma.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, modificado por el Decreto cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1827

REAL DECRETO 3444/1977, de 1 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gelter, Sociedad Anónima Electrocarbones», por Decreto 2927/1971, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de cable de cobre electrolítico.

La firma «Gelter, S. A. Electrocarbones», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre) ampliado por Decreto mil ochocientos trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), y prorrogado por Orden

ministerial) de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril), para la importación de cobre electrolítico en polvo, perfiles de latón y esbozos de portaescobillas, y la exportación de escobillas y portaescobillas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de cable de cobre electrolítico.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gelter, S. A. Electrocarbónes», con domicilio en Antracita, uno-doce (Madrid-cinco), por Decreto dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de cable de cobre electrolítico de cero coma cinco a cinco milímetros de diámetro (P. A. 74.10).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cable de cobre electrolítico, contenido en las escobillas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de ciento cinco coma veintiséis kilogramos de cable de cobre electrolítico del mismo diámetro.

De esta cantidad se consideran pérdidas el cinco por ciento en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y diámetro del cable de cobre electrolítico realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de enero de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y uno y ampliación posterior, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1828

REAL DECRETO 3445/1977, de 1 de diciembre, por el que se autoriza a «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz, y la exportación de aceite refinado de germen de maíz.

El texto refundido de la Ley de admisiones temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz, y la exportación de aceite refinado de germen de maíz.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», con domicilio en Tortosa (Tarragona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz de un grado a ocho grados de acidez (P. E. 15.07.19) y la exportación de aceite refinado de germen de maíz (P. E. 15.07.29).

El beneficiario sólo podrá hacer uso del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de de aceite refinado de germen de maíz que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite bruto de germen de maíz que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

Data en cuenta Kilogramos	Acidez	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
102,04	1°	0,50	1,50
102,83	1,5°	0,50	2,25
103,63	2°	0,50	3,00
104,44	2,5°	0,50	3,75
105,26	3°	0,50	4,50
106,10	3,5°	0,50	5,25
106,95	4°	0,50	6,00
107,82	4,5°	0,50	6,75
108,70	5°	0,50	7,50
109,59	5,5°	0,50	8,25
110,50	6°	0,50	9,00
111,42	6,5°	0,50	9,75
112,36	7°	0,50	10,50
113,31	7,5°	0,50	11,25
114,29	8°	0,50	12,00

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos y los subproductos cuyas proporciones se señalan adeudarán por la P. E. 15.07.01.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.